

27 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20584-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 083-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de octubre de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Roger Lumbre Cumpa, trabajador de COMARSA, en la unidad minera "Santa Rosa" de COMARSA.
- 1.2 **27 de octubre de 2010.-** COMARSA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **29 de octubre al 1 de noviembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Santa Rosa".
- 1.4 **5 de noviembre de 2010.-** COMARSA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **6 de noviembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **23 de noviembre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1776-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **2 de diciembre de 2010.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

23 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20584-2013

- Infracción a los incisos h) y f) del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El vehículo con placa PIE 552 presentaba deficiencias mecánicas en la caja de cambios y frenos.
- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Es obligación del titular hacer cumplir el estándar de la camioneta, el Procedimiento para operadores de camionetas y el Reglamento Interno de tránsito-COMARSA.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente:

- Infracción al inciso j) del artículo 59° del RSHM. Por permitir la asignación de un trabajo o tarea a los trabajadores que no han recibido capacitación previamente.
- Infracción al inciso e) del artículo 196° del RSHM. Durante la supervisión, la berma de seguridad de la vía periférica del Pad 20 tenía un promedio de 0.67 m y la llanta del equipo de mayor dimensión, cargador frontal playloader Volvo L150E N° 3, tiene 1.66 m de altura.
- Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Las vías periféricas del Pad 20 carecen de señalización.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 33° y al inciso e) del artículo 196° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la

29 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20584-2013

citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- a) Los recursos no son siempre los suficientes como para reemplazar a tiempo el parque automotor; sin embargo dentro de su gestión empresarial ha tomado acciones para la compra de una flota de camionetas con el fin de reemplazar los vehículos con más tiempo de uso en la unidad minera. Anexan las órdenes de compra (Folios 232 y 233).
- b) Señala que se cumple en su totalidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y en el PETS para operadores de camionetas.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 196° del RSHM.

La altura de las bermas en las vías varían entre 1.20 m. y 1.30 m. para el tránsito de equipos pesados como el cargador frontal L150E N° 3; sin embargo, para las camionetas como en el presente caso, cumplía con lo establecido en el inciso e) del artículo 196° del RSHM, ya que el diámetro más grande para las camionetas al servicio de COMARSA es de 0.75 m., por lo que los $\frac{3}{4}$ de este diámetro sería 0.56 m.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Santa Rosa S.A.
Accidentado:	Roger Lumbré Cumpa
Tipo de accidente:	Vehicular
Unidad Minera:	"Santa Rosa"
Fecha:	27 de octubre de 2010

El conductor del vehículo con placa PIE-552, señor Oswaldo Mendoza Villanueva y el mecánico, señor Roger Lumbré Cumpa, trabajadores de COMARSA, se dirigían al almacén central para abastecer con aceite lubricante al motor del vehículo. Pasando el ovalo Clarita, el vehículo se descontrola en pendiente negativa, con lo cual aumentó su velocidad y traspasó la berma de seguridad cayendo al nivel inferior de la vía perimétrica del Pad 20.

El cuerpo del mecánico, señor Roger Lumbré Cumpa, se encontró debajo del vehículo. Fue trasladado al tópico de salud donde confirmaron su fallecimiento (fojas 131 a 133 y 161).

23 DIC. 2013

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Es obligación del titular hacer cumplir el Estándar de camioneta, el Procedimiento para operadores de camionetas y el Reglamento Interno de Tránsito de COMARSA.

El artículo 33° del RSHM establece:

“Es obligación del supervisor: (...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...).”

El informe de supervisión señala como casusas del accidente fatal: *“Falla o Falta de Plan de Gestión Incumplimiento del Estándar (...): - Todas las camionetas que trabajan en COMARSA deben tener una antigüedad no mayor de 5 años y/o 200,000 Km de recorrido. La camioneta Toyota PIE-552, es del año 2000 y tiene 438,777 Km de recorrido (Numeral 4.1 Estándares de Camionetas); - La camioneta debió contar contra vuelco interno y con un extintor (Numeral 4.5 Estándar de Camionetas)”* (fojas 83).

El informe de supervisión señala como casusas del accidente fatal: *“Falla o Falta de Plan de Gestión Incumplimiento del Procedimiento para Operadores de Camionetas (...), como: (...) - Para poner en marcha se pondrá el cinturón de seguridad y hará que el copiloto también haga uso (Procedimiento para operadores de camionetas 6.2); (...) - El formato check List no es desarrollado por el chofer de turno (...) (Procedimiento para operadores de camionetas 6.3); - Es responsabilidad del chofer en mantener la camioneta en condiciones operativas (Procedimiento para operadores de camionetas 6.6)”* (fojas 83), se adjunta el Anexo 12: Procedimiento: Para Operadores de Camionetas (fojas 174).

Asimismo, el informe de supervisión señala como casusas del accidente fatal: *“Falla o Falta de Plan de Gestión Incumplimiento del Reglamento Interno de Tránsito: (...) - Los supervisores se asegurarán del buen mantenimiento de las unidades asignadas a sus áreas (...); - Los supervisores únicamente permitirán que se opere vehículos en buen estado y que hayan aprobado la Revisión Técnica Vehicular respectiva (Reglamento Interno de Tránsito – III)”* (fojas 83), se adjunta el Anexo 12: Reglamento Interno de Tránsito – COMARSA (fojas 178).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 1: *“Se debe renovar la camioneta especificada y todas las que se encuentren con más de 5 años de operación, que por su antigüedad no prestan garantías de seguridad, y de acuerdo al estándar de camionetas elaborado por COMARSA”* (fojas 87).

El Jefe de seguridad, el Gerente de operaciones y el Jefe de planeamiento, manifestaron en sus declaraciones que la cabina del vehículo no contaba con sistema de protección contra volcaduras con lo cual incumplió el estándar (fojas 107, 109 y 112 respectivamente).

Asimismo, el Jefe de construcción de pads (e), el Representante de los trabajadores y Conductor accidentado, manifestaron en sus declaraciones que no se cumple con los

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20584-2013

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

29 DIC. 2013

estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro de la empresa (fojas 115, 124 y 128 respectivamente).

De lo anterior, se tiene que el titular minero no se aseguró que los trabajadores cumplan con el Estándar, el Procedimiento para operadores de camionetas y el Reglamento Interno de Tránsito de COMARSA.

Respecto del descargo a), las razones económicas alegadas no justifican el incumplimiento de las condiciones de seguridad correspondiendo a COMARSA cumplir con las obligaciones exigidas por el RSHM de conformidad con el artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En cuanto a que ha realizado las acciones necesarias para corregir el incumplimiento, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por COMARSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Respecto del descargo b) se debe indicar que conforme se ha establecido en el presente análisis, el accidente se produjo debido a que se operó un vehículo que no reunía las condiciones de seguridad y mecánicas adecuadas, lo que conlleva al incumplimiento del Estándar de camionetas y el Procedimiento para operadores de camionetas.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 Infracción al inciso e) del artículo 196° del RSHM.** Durante la supervisión, la berma de seguridad de la vía periférica del Pad 20 tenía un promedio de 0.67 m y la llanta del equipo de mayor dimensión, cargador frontal playloader Volvo L150E N° 3, tiene 1.66 m de altura.

El artículo 196° del RSHM establece:

“En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con: (...)

e) Berma de seguridad no menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zig-zags lateralmente libres. (...).”

En el informe de supervisión se señala como condiciones inseguras o sub estándares: *“Las bermas de seguridad tenían una altura promedio de 67 cm., debiendo tener una altura mínima de 1.24 m”* (fojas 84). Se adjunta fotografías N° 11 y 14 (fojas 136 y 137).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20584-2013

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

29 DIC. 2013

Asimismo, se señala como infracción cometida N° 3: *“Las bermas de seguridad en las vías periféricas del Pad 20, tienen 67 cm, no debe ser menor que 1.24 m. que es las $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande (1.66 m Carg. Frontal Volvo)”* (fojas 85).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 4: *“Las bermas de seguridad en las vías periféricas del Pad 20, no debe ser menor de 1.24 m que es las $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande (1.66 m Carg. Frontal Volvo)”* (fojas 88).

Respecto al descargo, cabe indicar que en la vía periférica del PAD 20 circulan tanto los cargadores frontales como las camionetas, por lo que conforme al inciso e) del artículo 196° del RSHM, la altura mínima corresponde a los $\frac{3}{4}$ de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, siendo en el presente caso, la del cargador frontal payloader Volvo L150E N° 3 y no la de las camionetas.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.2.5 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, COMARSA es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, “Seguridad Minera” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago,

29 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20584-2013

por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 17:32:11
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera